Bogotá D.C.,

Señores:
CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN QUINTA
Consejero Sustanciador: Luis Alberto Álvarez Parra
secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia	**Asunto:**	ACCIÓN DE TUTELA
	Radicado:	2020-01920
	Accionante:	SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
	Accionados:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B
	Actuación:	IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN identificada con cédula de ciudadanía n.° 52.009.661 y portadora de la tarjeta profesional n.° 76.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subsecretaria Jurídica de la Secretaria Distrital del Hábitat, Código 045 Grado 08, nombrada mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020 y de conformidad con el poder otorgado, lo cual acredito con los documentos pertinentes y de acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 212 de 2018**;** procedo a impugnar la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020, notificada el 19 de agosto de 2020, de conformidad con los argumentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

I. De la sentencia a impugnar

El 13 de agosto de 2020, la Sección Cuarta del Consejo de Estado profirió la sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela con radicado 2020-01920, la cual fue notificada a la Secretaría Distrital del Hábitat el 19 de agosto de 2020, mediante la cual se resolvió:

> ***"Primero.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE*** *la acción de tutela presentada por la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", por las razones expuestas".*

La Sección Cuarta del Consejo de Estado consideró que una vez realizado el estudio de los requisitos generales de la acción de tutela:

> *"[…] La Sala observa que la sentencia objeto de tutela fue proferida el 28 de octubre de 2019 y según la información del Sistema de Consulta de Procesos Justicia XXI, fue notificada por correo electrónico el 30 de octubre de 2019*[1].

[1]https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Gexw6Nms0a1ikHjs59LzhLWeyro%3d

> *Es decir, teniendo en cuenta que la solicitud de amparo fue promovida el **11 de mayo de 2020**, transcurrieron **seis (6) meses y once (11) días** entre el momento de la notificación de la providencia objetada y el de la interposición de la acción constitucional, término que desborda el límite razonable establecido jurisprudencialmente por la Sala Plena de esta Corporación y la Corte Constitucional, a lo que debe agregarse que el accionante no justificó la tardanza en acudir a la jurisdicción constitucional.*
>
> ***Es cierto que no siempre el simple transcurso del tiempo puede llevar al juez a concluir que la tutela se ha presentado de forma tardía, toda vez que pueden existir circunstancias especiales que no solo justifiquen que la acción de tutela no se haya presentado en un término razonable, sino que demuestren que el hecho o la omisión que vulnera el derecho fundamental sean permanentes, persisten en el tiempo, y hacen que la violación sea siempre actual**.*
>
> *[…]*
>
> *No obstante, la Sala precisa que en el trámite de las acciones de tutela los términos judiciales no estuvieron suspendidos, lo cual se evidencia en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que señaló:*
>
> > *"ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. **Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela**".*
>
> *Esa medida fue prorrogada por la misma autoridad administrativa, manteniendo la excepción en el trámite de las acciones de tutela, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 […]". (Destacado fuera de texto).*

II. De los argumentos de impugnación

Visto lo anterior, no se comparte la parte resolutiva del fallo de tutela, por las consideraciones jurídicas que se expondrán a continuación:

i) La Presidencia de la República junto con la firma de los ministros y las ministras, mediante Decreto Nacional 417 de 2020, declararon un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta que: i) la Organización Mundial de la Salud había identificado un nuevo coronavirus, denominado covid-19 y se declaró dicho brote como emergencia de salud pública de importancia internacional; ii) el 6 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de la enfermedad en el territorio nacional; iii) el 11 de

marzo de 2020, dicha organización declaró el brote de la enfermedad por coronavirus como una pandemia por la velocidad en su propagación; iv) razón por la cual se declaró dicho estado por el término de 30 días.

ii) A su vez, la Alcaldía Mayor de Bogotá, junto con la firma de los secretarios y secretarias de Despacho, mediante Decreto Distrital 087 de 2020, se declaró la calamidad pública por seis meses, con ocasión de la situación epidemiológica causada por el covid-19 en Bogotá.

iii) Por lo anterior, el gobierno distrital limitó totalmente la circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el 19 de marzo de 2020 hasta el 23 de marzo de 2020. Posteriormente, el gobierno nacional decretó el aislamiento obligatorio de todas las personas, a partir del 22 de marzo de 2020, medidas que sin duda alguna son hechos notorios.

iv) Teniendo en cuenta que la primera medida de aislamiento total de la circulación tomada por el Distrito Capital de Bogotá se tenía planeada por el fin de semana, esta fue ampliada posteriormente por el gobierno nacional y por esta razón se impedía la circulación de las personas en el territorio en esta ciudad.

v) La Corte Constitucional[2] en diferentes pronunciamientos ha considerado que al momento de estudiarse el requisito de procedibilidad de la inmediatez, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante para presentar la acción de tutela, y entre otros elementos se puede demostrar que existió una razón justificada como podría ser la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o el caso fortuito, así:

> *"[…] Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable […]".*

vi) Incluso en las consideraciones de la sentencia impugnada la Sección Cuarta señala que: *"[…] no siempre el simple transcurso del tiempo puede llevar al juez a concluir que la tutela se ha presentado de forma tardía, toda vez que pueden existir circunstancias especiales que no solo justifiquen que la acción de tutela no se haya presentado en un término razonable […]".*

[2] Corte Constitucional, SU-108 de 31 de octubre de 2018, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

En el caso bajo estudio, se puede demostrar sin duda alguna que con ocasión a la declaratoria del brote de la enfermedad por coronavirus como una pandemia por la velocidad en su propagación y posteriormente las medidas tomadas por el gobierno nacional y distrital, en el sentido de **limitar totalmente la circulación** de las personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá, lo cual ocurrió de manera inesperada conllevó a que no existiera la posibilidad de movilización ni atención en los lugares de trabajo y que las personas quedaran confinadas en sus lugares de residencia o incluso en otras ciudades o países en caso de no estar en el Distrito Capital de Bogotá, ello sin duda alguna demuestra que en este caso nos encontramos dentro de una circunstancia particular que demuestra razonablemente la aparente tardanza en la presentación de la tutela, es decir está suficientemente demostrada la circunstancia especial que demuestra las razones por las cuales la solicitud de tutela se presentó el 11 de mayo de 2020. **Tal situación es tan grave que a la fecha persiste e incluso desde el 16 de marzo de 2020, el Consejo de Estado no ha tenido atención presencial.**

vii) Sumado al caso fortuito en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19 muchas veces no se disponía de los medios para hacer uso del internet ni se había dispuesto un canal por medio del cual se informara el lugar en donde se podía hacer la presentación de las acciones de tutela, lo cual generó mayor dificultad para la radicación de las mismas, es decir es sabido que para la ciudadanía en general esta situación que aún persiste del aislamiento ha generado y en su momento generó una serie de dificultades técnicas y físicas para la radicación de las mismas.

ix) Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, por el cual señaló que se daría prelación a las acciones de tutela que versaran sobre los derechos fundamentales a la vida, la salud y a la libertad y posteriormente, se expidió el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, mediante el cual reanudaron términos para la totalidad de las acciones de tutela, a partir del 27 de abril de 2020, se entendió que a partir de este último se radicaban dichas solicitudes. Igualmente, se encuentra que solo hasta la expedición del Decreto Distrital 131 de 31 de mayo de 2020, se empezó la reactivación de ciertos sectores de la economía, lo que generó que un cierto grupo de personas lograran la circulación en el Distrito Capital de Bogotá.

x) Cada una de las razones anteriores demuestran que, con ocasión a la emergencia decretada por el gobierno nacional y distrital causada por el covid 19 existe una razón que justifica la tardanza y sin duda demuestra la ocurrencia de un caso fortuito que hasta la fecha persiste y ha causado múltiples muertes a nivel mundial. Por lo tanto, se solicita de manera respetuosa a las señoras y señores consejeros de Estado estudiar de fondo las razones por las cuales se presentó la acción de tutela en contra de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca explicadas de manera detallada en la solicitud de tutelas, las cuales no fueron revisadas en la sentencia proferida en primera instancia.

III) Petición

Conforme a lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente se solicita a las señoras y señores consejeros de Estado, en segunda instancia revocar la decisión proferida el 13 de agosto de 2020, por la la Sección Cuarta del Consejo de Estado y estudiar de fondo la solicitud de tutela presentada en contra de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al haberse demostrado una razón justificada, esto es el caso fortuito.

IV. Pruebas

Las aportadas en el trámite de primera instancia.

V. Notificaciones

La Secretaría Distrital del Hábitat recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 n.° 13 – 64 de Bogotá D.C. Adicionalmente, recibirá cualquier información en el PBX: 3581600 Ext: 1512 a 1517, o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
C. C 52.009.661 de Bogotá D.C.
Subsecretaria Jurídica
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró**:** Ana María López Campos – Abogada Contratista – Subsecretaría Jurídica.